



Resolución Jefatural

Madre De Dios, 07 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000028-2024-JZ12PMA-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 15 de febrero de 2024 (en adelante, («el recurso»)), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED], identificada con PAS N° [REDACTED], (en adelante, «la recurrente»), contra la cedula Notificación N°73-2024-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, de fecha 29 de enero de 2024, que resuelve declarar denegado la Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia y el Informe N°000045-2024-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES y;

CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 27SET2023, la recurrente de nacionalidad [REDACTED], identificada con PAS N° [REDACTED], solicitó el Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de ciudadanos extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»); regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N°109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «TUPA de Migraciones») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **PA230004968**;

A través de la Cédula de Notificación N°73-2024-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP de fecha 29 de enero de 2024 (en adelante, «la Cédula»), se resolvió declarar denegado el procedimiento de PTP; toda vez que, existe una inconsistencia en la declaración de su domicilio en el Formulario y con lo encontrado en la verificación domiciliaria realizada en fecha 25 de octubre de 2023;

Por medio del escrito de fecha 15 de febrero de 2024, la recurrente, ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso contra la Cedula de Notificación N°73-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PTP, donde presenta en calidad de prueba nueva 1) Hoja de datos del Pasaporte, 2) Hoja del libro de registro de hospedaje 3) «RECIBO» de fecha 28/10/23 a nombre de [REDACTED], 4) Vale Por Servicio de Hospedaje por 3 noches (desde el 23SET2023 hasta el 26SET2023), 5) Recibo de Luz de Electro Sur Este con la facturación correspondiente al mes de Enero del 2024;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 000045-2024-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se comunicó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N°000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
 - A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
 - A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula de Notificación N°73-2024-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP en fecha 29 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de febrero 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 15 de febrero de 2024 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha

cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo;

En esa línea, estando a lo expuesto, se evidencia que la recurrente presenta como prueba nueva: 1) Pasaporte, documento que obra en el expediente; por lo que no construiría una prueba nueva; respecto a la segunda prueba; 2) Foto de la Hoja del Libro de Registro del Hostal, la misma que, a pesar de evidenciar el nombre de la madre de la recurrente, no figura el nombre propio de la recurrente; por otro lado, dicha prueba carece de legalidad al ser una copia simple; 3) "RECIBO" de fecha 28/10/23 a nombre de [REDACTED]; este documento no constituye un comprobante de pago oficial, a razón de que no registra el RUC de la entidad emisora, para poder corroborarla en la página de la SUNAT; por otro lado, el nombre de la persona receptora no coincide con ninguno de los nombres consignados en la solicitud de Reconsideración de la recurrente; 4) Vale Por Servicio de Hospedaje por 3 noches (desde el 23SET2023 hasta el 26SET2023), vale emitido por [REDACTED]; este vale solo es por el servicio de hospedaje por tres (03) noches, iniciando el 23SET2023 y finalizando el 26SET2023, **abandonando el hospedaje antes de la presentación de la Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia N°PA230004968 de fecha 27SET2023, por ende, dicho documento comprueba que la administrada NO residió en el domicilio declarado en la fecha en que presentó su solicitud Permiso Temporal de Permanencia hecho por el cual su pretensión fue denegada;** 5) Recibo de Luz de Electro Sur Este con la facturación correspondiente al mes de Enero del 2024; sin embargo, esta prueba no resulta pertinente, a razón de que la Solicitud de Permiso Temporal de permanencia consigna una dirección totalmente diferente a la del recibo de luz.

De otro lado, en la ficha de Datos PTP, se observa que la recurrente declara haber solicitado refugio; motivo por el cual, en fecha 22FEB2024 se cursa el OFICIO N°000082-2024-JZ12PMA-MIGRACIONES dirigido a la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores sede Puerto Maldonado (en adelante "ODE-PMA") a fin de consultar si la recurrente presentó o no Solicitud de Refugio. En fecha 23FEB2024 a través del OF.RE (ODE-PMA) N°028-2024, la ODE-PMA nos responde indicando que: "La ciudadana [REDACTED], identificada con PAS N° [REDACTED], no tiene registro de ser solicitante de refugio."

De acuerdo a lo expuesto, en el marco regulado en el TUO de la LPAG, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características adecuadas para tal fin y no modifican la decisión de fondo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto

Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N°027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED], identificada con PAS N° [REDACTED], contra Cedula de Notificación N°73-2024-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, de fecha 29 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. – REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE PUERTO MALDONADO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE